

lica en toda la república y se evitará el conflicto entre la autoridad eclesiástica y la de los Estados.

Me he difundido ya mas de lo que me habia propuesto, no pertenece á mi asunto entrar en el exámen de las causas que han movido los padecimientos de algunas porciones respetables del clero. Es para mí esta materia tan lúgubre como odiosa, y tocar las hondas heridas de la patria, solo por el prurito de no dejar sin contestacion la última página de nuestro opúsculo á que he tenido el honor de satisfacer de una manera sencilla, clara y puesta al alcance de todos los fieles de Jesucristo, no es propio de mi carácter tan amigo de la reconciliacion y de la paz. No obstante si los señores que se han tomado la pena de impugnar mi opúsculo sobre la validez del juramento constitucional y la nulidad civil y canónica de las circulares diocesanas, aun tuvieren algo que oponerme, no siendo otro mi deseo que el de esclarecer la verdad, podremos tener unas conferencias públicas en alguno de los colegios de esta capital, sin que se entienda por esto que aspiro á los honores del triunfo respecto de unas personas de quienes debo recibir lecciones y á quienes profeso respeto y consideracion. Cierro este escrito reproduciendo las advertencias que senté al calce de mi primer opúsculo.

Epilogando cuanto se ha discutido con extension, quedan sólidamente demostradas las proposiciones que siguen:

1.º El poder de los apóstoles no fué omnímudo, aun en lo espiritual; de consiguiente no lo es el de los obispos: carecen de potestad dominativa.

2.º No pueden oponerse á lo dispuesto por las leyes civiles sino cuando son abiertamente contrarias al derecho divino.

3.º El comun de los fieles goza de libertad para hacer sus consultas de conciencia con el confesor ú otra persona docta y de probidad, y no está obligado á consultar precisamente con los pastores.

4.º En los puntos de controversia no definidos por la Iglesia, en los cuales sean parte interesada los mismos obispos, no pueden ser jueces que los resuelvan oponiéndose á las leyes; tal es la cuestion del juramento constitucional.

5.º Esta controversia debe decidirse por los principios generales del derecho,

y conforme á las doctrinas de autores imparciales y ortodoxos; así lo hice en mi primer opúsculo.

6.º Es punto convenido que solo el legislador es el responsable de la licitud ó ilicitud de las leyes.

7.º El comun de los fieles no debe ser privado de sus derechos espirituales, por causa de las disensiones ocurridas entre el sacerdocio y la soberanía: de consiguiente los fieles que han prestado el juramento no deben ser privados de la absolucion y demás sacramentos.

8.º Las objeciones propuestas confirman que los decretos y circulares diocesanas están en abierta contradiccion con las resoluciones del derecho canónico general de la Iglesia católica.

9.º Tambien confirman que no hay "retractacion de juramento," ni se conoce entre los modos legítimos de invalidarlo. La Constitucion mexicana en nada se parece á la civil del clero francés que debió retractarse.

10.º Las objeciones propuestas, lejos de destruir las razones que prueban ser ilícita la condicion de retractar el juramento constitucional, para obtener la absolucion en el sacramento de la penitencia, sirven para demostrar la profanacion á que se expone el mismo sacramento y la necesidad de que la absolucion se conceda sin aquella condicion.

11.º Es, por lo mismo, válida y lícita la absolucion que sin dicha condicion concedan los señores sacerdotes á los que juraron la carta fundamental de la república.

12.º Los obispos no tienen autoridad para fijar el sentido de los artículos de la Constitucion: esto es propio del legislador por la interpretacion auténtica; y por la usual, lo es del gobierno y de los tribunales superiores.

13.º En consecuencia, á estas autoridades corresponde fijar la "inteligencia" en que se jura la Constitucion; y "esta inteligencia" es católica, como demuestra el análisis de los mismos artículos.

13.º Resulta de todo, que el juramento de la Constitucion es válido y lícito y no puede revocarse de modo alguno por la autoridad de los señores obispos.

Morelia, Mayo 20 de 1857.

JOSÉ MANUEL I. ALVIERES.

## REFLEXIONES

SOBRE

### LOS DECRETOS EPISCOPALES

Que prohíbe el juramento Constitucional.

#### TERCERA PARTE,

EN LA QUE SE HACEN ESPLICACIONES  
IMPORTANTES.

#### EXPLICACION I.

En 30 de Marzo próximo pasado presté y recibí con el carácter de presidente del Supremo Tribunal del Estado, el juramento de la Constitucion, y no como un simple particular. Hasta en la noche de ese día vino á mis manos accidentalmente el decreto de 18 del mismo Marzo espedido por el Illmo. Sr. obispo Lic. D. Clemente de Jesus Munguía; y aunque se me aseguró que era auténtico y que la copia simple, aunque tenia algunas testaduras, era fiel, quise asegurarme de un hecho tan sorprendente y trascendental, y pedí oficialmente el día 31 á la secretaría del gobierno diocesano una copia autorizada que se me remitió.

#### Explicacion II.

Si este decreto se me hubiera comunicado oficialmente con oportunidad, yo habria reunido el Acuerdo y en él se habria deliberado lo que se debia hacer en un caso tan grave; mas habiéndolo recibido des-

pues de prestado y recibido el juramento, me limité á manifestar oficialmente á los señores gobernadores de la diócesis que por mi parte se habia prestado y recibido el juramento escluyendo todos los sentidos tortuosos que se daban á la Constitucion, v. g., el de que prohíbe la perpetuidad del matrimonio. Aquellos señores me contestaron que sentian mucho que yo llamase tortuosos los sentidos dados por los señores obispos; y en contestacion les manifesté que yo no me referia á los que se diesen por los señores diocesanos, pues los ignoraban, sino á los dados por los particulares. Por esto, en el exordio de mi primer opúsculo estampo estas frases: "al ver que los señores diocesanos callan, que á sus circulares se da diversa inteligencia práctica, que la licitud ó ilicitud del juramento constitucional se hace punto de controversia, etc." Todo esto demuestra que cuando escribí en el primer opúsculo sobre los decretos diocesanos, era bajo la inteligencia que se les daba; sobre esta inteligencia descansan todas mis argumentaciones. Descansan tambien todas las objeciones que se me han hecho, y yo celebro que las soluciones estén de acuerdo con la declaracion é interpretacion auténtica, que se ha dignado dar el Illmo. Sr. Munguía en su pastoral de 16 de Mayo, que hoy 3 de Junio ha llegado á mis manos.

*Explicacion III.*

Cumple á mi deber no solo de sincero católico, sino de hombre de probidad y de educacion, no solo desvanecer los conceptos equivocados que hayan podido inspirar algunas frases mías por falta de exactitud, sino renovar con toda la efusion de mi alma la cordial manifestacion de veneracion y respeto á la dignidad episcopal y á las personas de los preladados mexicanos, singularmente á la del Illmo. Sr. D. Clemente de Jesus Munguía, con quien tengo relaciones mas estrechas y confidenciales. Mi ánimo jamas ha sido, no digo lacerar, pero ni ofenderlos de modo alguno, y así presenté las cuestiones en abstracto, y aun usando en ellas palabras técnicas que pudieran lastimar, las atenué con la formal advertencia de que no contenian reproche, y ahora añado que si hay palabras mas suaves y delicadas que expresen el mismo pensamiento, se den por sustituidas.

*Explicacion IV.*

San Agustin, hablando de la causa de los Pelagianos, dijo, que era concluida por el prescripto del Sumo Pontífice. A este modo digo yo, que por la circular del Illmo. Sr. Munguía de 16 de Mayo anterior ha quedado terminada la controversia canónica y moral en los principales puntos sobre que se versa y aun en otros incidentes tocados. Solo el Illmo. Sr. Munguía tiene el derecho de interpretar y declarar su decreto sobre el juramento constitucional. Cualquiera otra inteligencia que se le ha dado, aun por mí, fundada en su letra ha sido hipotética y de mera opinion. Cesaron ya estas opiniones é hipótesis, hoy no debemos entender otra cosa, que lo que nos declara el Pastor de Michoacan. Con relacion á mi primer opúsculo, es lo siguiente:

*Explicacion V.*

En el párrafo 3º dice su Illma. "que es falso falsísimo, que los señores diocesanos se hayan abrogado un poder omnímoto, despótico y arbitrario, que es falso no si gan el ejemplo de Nuestro Señor Jesucristo que se sometió á un juez gentil y al de los apóstoles que se consideraron obligados en conciencia á obedecer á las potestades seculares." Luego el Illmo. Sr. Munguía confiesa la proposicion contraria y es que el poder de los obispos no es omnímoto,

despótico y arbitrario. En esta forma abstracta está sentado este principio en el art. 1º de mi primer opúsculo, y confirmado en las respuestas á la objecion 1ª art. 1º del 2º opúsculo, explicando el sentido genuino de las palabras "omnímoto, absoluto."

*Explicacion VI.*

En el párrafo 4º dice su Illma, que "declarar lo que es lícito ó ilícito, pecado ó no pecado, es propio de los obispos que están puestos para regir la Iglesia de Dios. En esto obran conforme á su mision. Jesucristo se sometió al magistrado gentil; pero no renunció su derecho de decir lo que es ó no lícito, aun á los Reyes." Esto es lo que yo enseño en las respuestas á la objecion 2ª art. 1º poniendo el ejemplo de San Juan Bautista que habló la verdad á Herodes.

Añade su Illma. que "el juramento pertenece por entero á la religion: la cuestion afectada por las circulares diocesanas es lo lícito ó ilícito: esto es todo del dominio de la moral cristiana, y la moral cristiana es de la competencia incontestable del episcopado." Yo confieso estas proposiciones abstractas y generales: porque los obispos son la luz del mundo, pues son los sucesores de los apóstoles. Pero no se opone que la moral sea la base de las leyes seculares, y por lo mismo al legislador secular incumbe el indispensable deber, no solo de entender, sino de aplicar bien los principios de la sana moral, que inconcusamente es la católica. Por esto la ley que ofende la moral, no merece el nombre de ley. Mas en los casos en que la moralidad es oscura, la ley la determina, y así es regla de las costumbres. Por ejemplo, todos los casos de guerra defensiva ó vindictiva, en lo civil, v. g., se duda y se disputa si el contrato de depósito irregular (1), es ó no lícito: la ley, atentos los principios de la moral evangélica, lo declara lícito y fija la cuota de la usura lícita que es el rédito legal. Si algun señor obispo quiere disminuir ó aumentar este rédito, solo emite una opinion; mas el legislador decide, siguiendo la que le parece mas arreglada. De la misma manera, el juramento abstractivamente considerado, es del resorte de la autoridad espiritual, á quien le incumbe explicar sus especies y diferencias: mas en juramentos seculares

(1). v. Magro Beleña.

el legislador secular hace aplicacion de la doctrina recibida de la santa Iglesia, y declara si en tal caso es lícito el juramento que previene por su ley. De esto resulta que sin ofensa de la jurisdiccion episcopal resuelve los casos particulares de juramento de cosas seculares (1). En estos principios se funda la resolucion del Illmo. Sr. obispo Cobarrubias y de Tomás Sanchez, trascritas en la respuesta á la objecion 2ª artículo 1º.

*Explicacion VII.*

En el párrafo 5º insiste su Illma, en que la declaracion de lo lícito ó ilícito en el orden moral, pertenece á la autoridad eclesiástica y no á ninguna autoridad secular. En el 6º, declara su Illma, que este poder es omnímoto, porque está limitado á declarar lo que es lícito ó ilícito. No es despótico, porque se hace con facultades legítimas; y haciendo aplicacion de estos principios al juramento constitucional, declara que los señores diocesanos han obrado conforme al 2º mandamiento del Decálogo que prohíbe el jurar en vano: que este procedimiento no es arbitrario, porque no han establecido, sino solamente declarado la ilicitud del juramento constitucional, en vista de la oposicion de algunos artículos á la institucion, doctrina y derechos de la Iglesia: que esto es puntualmente arreglarse al segundo mandamiento de Dios que es la ley presistente, y en esto no hay arbitrariedad de parte de los señores obispos." En sustancia, el razonamiento de su Illma, es el siguiente: "El juramento ilícito está prohibido por el segundo mandamiento, es así que el juramento constitucional es ilícito, y lo es porque la Constitucion contiene artículos contrarios á la institucion, doctrina y derechos de la Iglesia; luego tal juramento es contrario al segundo mandamiento de la ley de Dios." Yo observo que las dos premisas de este

(1) En vano se pretende sostener que el juramento Constitucional es de cosa eclesiástica: primero porque la esencia de la Constitucion es política y secular: segundo, porque los artículos que se llaman eclesiásticos, lo son, ó por una equivocada inteligencia que se les da, ó de un modo indirecto y secundario: tercero, porque los artículos que miran á la religion é Iglesia, como el 123, es en lo político. El artículo 30 de la Constitucion de 1824, era mas amplio en estas frases "leyes sábias y justas" y no se consideró como eclesiástico, sino como político. Luego con mas razon es puramente político el artículo 123 que solo habla de leyes de "intervencion" y el artículo 13 que solo habla de fueros seculares y profanos por naturaleza, y el 27 que trata de toda clase de corporaciones.

silogismo, la proposicion mayor es evidente é indisputable, y todos los fieles sabemos sin excepcion, que jurar en vano es pecado mortal. No así la proposicion menor, la cual es precisamente el objeto de la controversia, entre los mismos fieles. La razon es clarísima: primero, porque las circulares de los señores diocesanos, son abstractas debiendo ser concretas, esto es, debieron hacer aplicacion de la premisa mayor designando cuáles son los artículos constitucionales contrarios á la institucion, doctrina y derechos de la Iglesia, mas no lo hicieron, sino que en general y abstractivamente hacen la expresada declaracion: segundo, porque de esto resultó necesariamente, que la premisa menor del silogismo quedó tan oscura, que motivó una disputa tan complicada, cual descubren las calificaciones que se han hecho en los escritos publicados por la prensa. Los fieles no sabian cuántos y cuales artículos eran los contrarios á la institucion, doctrina y derechos de la Iglesia. Unos señalan mayor número que otros: unos calificaban tales artículos de una manera, y otros, de otra diversa ó contraria: por consiguiente, la premisa menor no está probada. Tercero, no lo está además, porque se hizo tambien objeto de controversia la frase "derechos de la Iglesia" En efecto, se disputa que deba entenderse por ella, si los derechos de la Iglesia atacados por la Constitucion son los que tiene por ley divina, ó son unicamente los que tiene por las humanas. En el primer extremo, la Constitucion es abiertamente contraria á la ley divina; en el segundo, es asunto de una nueva disputa, á saber, si la Constitucion podia ó no derogar ese derecho humano. En el sentido afirmativo, están los que dicen que esos derechos de la Iglesia son meros privilegios concedidos por la potestad temporal soberana. En el sentido negativo, están los que dicen que esos derechos de la Iglesia atacados por la Constitucion, son concedidos por los cánones generales de la misma Iglesia, á los cuales deben someterse los mismos soberanos católicos. De esto resulta, que esta proposicion que es la premisa menor, "El juramento de la Constitucion es lícito," tan léjos está de ser una proposicion demostrada, que por la inversa es el asunto de todas las disputas de los fieles. Esta disputa se aumentó respecto de todos aquellos que juraron antes de haber visto las circulares diocesanas, porque respecto de ellos se les daba efecto retroactivo, se les intimaba la declaracion episcopal, y en virtud de ella se les decia,

que debían retractar el juramento en todo, aun cuando hubiese jurado con buena intención y sin conciencia de pecado. Es claro que la declaración diocesana sobre la ilicitud del juramento no fué desobedecida por estos fieles, siendo yo uno de ellos, por que nadie desobedece un precepto que no conoce. De esto resultó la duda "de si estos fieles estaban obligados á retractar el juramento," porque el principio de la irrevocabilidad de las leyes y preceptos es general de toda legislación. En este gravísimo conflicto tomé la pluma y escribí los dos opúsculos cuya resolución es, "que la disputa debe decidirse por los principios generales del derecho y doctrina de escritores imparciales y á todas luces ortodoxos, siendo lo principal de aquellos las Constituciones pontificias de Nicolás III y Gregorio XIII. Por dicha nuestra, el Ilmo. Prelado de Michoacan está expresamente conforme con mi sentir, como voy á patentizar en las explicaciones subsiguientes.

#### Explicacion VIII.

En el párrafo 7º continúa su Illma. manifestando que el enseñar que no es lícito jurar en vano, y el hacer aplicación de este principio á la Constitución, no es desconocer la obligación de obedecer á las autoridades políticas del Estado, ni trastornar el orden público. Confieso la pequeñez de mis talentos, que no alcanzan á separar estas dos ideas: 1º Obedece la Constitución; 2º No obedezcas la Constitución. La primera se apoya en el juramento; y la segunda en la retractación, ó negación á prestar el juramento. El hecho es que la Constitución no se ha jurado en algunas poblaciones en virtud de las circulares diocesanas. Luego éstas en la práctica no han tenido un efecto político trascendental al orden público. Este orden público ya no se rige por la ley civil, sino por las circulares diocesanas. Luego estas circulares se han sustituido á la ley civil, cuyo lugar ocupan. Será todo esto defecto de nuestras escasísimas inteligencias; pero el hecho es que en el orden público las circulares están en contradicción con la ley. Felizmente ha amanecido ya el día de la clara inteligencia: la circular de 16 de Mayo disipa las sombras de la muerte y nos hace ver una gran luz que las destruye, llenándonos de gozo á los que estábamos sumergidos en ellas.

#### Explicacion IX.

En el párrafo 8º asienta su Illma. que se ha dicho que en materias de moral "hay libertad de conciencia en puntos controvertibles." Su Illma. se extiende en reprobar tan detestable máxima, y le sobra razón, porque libertad de conciencia es tanto como no tener el hombre freno alguno moral. Dios me libre que yo escriba frase alguna, que pueda inspirar tan escandalosa proposición. Yo lo que escribí en el artículo 2.º de mi primer opúsculo fué que "en materias de controversia los Apóstoles dejaron á los fieles libertad de seguir el dictamen de su propia conciencia, y que el Apóstol San Pablo en las mismas materias proclama la libertad de opinión: "Dictamen, opinion" son las palabras sinónimas, como puede verse en el Diccionario de la Academia, y yo entiendo por opinión un sentir apoyado en graves razones, aunque con temor de otras razones en contrario. Para no escribir mucho, estoy en la persuasión de que, "cada uno en el cumplimiento de las obligaciones de su estado y demas que le correspondan, debe evitar lo que sea peligroso á su salud eterna, y obrar del modo más conforme, en su concepto, á los divinos mandamientos. Esta es mi conciencia. Yo también tengo alma que salvar y deberes muy graves que cumplir como magistrado y presidente de un tribunal supremo é independiente en el ejercicio de sus altas atribuciones: he prestado repetidos juramentos públicos y solemnes, en los cambios políticos de la nación, de desempeñar bien y fielmente la magistratura, observando y haciendo observar las leyes fundamentales; y habiendo prestado y recibido este último juramento "antes de venir á mis manos el decreto y circular diocesana," me pareció que daría un gravísimo escándalo retractando el juramento. Es decir, me pareció que faltaba á mis primeras obligaciones como hombre público, no solo arrastrando con mi ejemplo á otros, no solo desprestigian-do la causa del gobierno y de la ley fundamental, sino cometiendo un prevaricato. ¿Cuál? el de abandonar la jurisdicción suprema, que tengo precisión de defender, alzando las fuerzas que causan las disposiciones judiciales ó gubernativas de la autoridad diocesana. Creí además, que en la letra de la circular que habla con simples fieles, no están comprendidos los que ejercen altos encargos públicos; porque siempre en el derecho eclesiástico se sigue la máxima, de no comprenderse en las dispo-

siciones comunes. Por lo expuesto, yo encuentro razones más graves para pensar que la retractación expone al perjurio; y la observancia de mis repetidos juramentos me hace más fiel al segundo mandamiento de la ley de Dios. Reflexioné que el derecho canónico (1) obliga á pagar usuras al que prometió con juramento pagarlas, y que el evangelio (2) nota la aflicción de Herodes por causa de su imprudente juramento. Tan sagrada y fuerte es la obligación que impone. En consecuencia, habiendo jurado y recibido el juramento constitucional con recta intención, me pareció que ni podía retractar el juramento, ni admitir retractación; estimando como fuerza moral más fuerte la que me liga con tan graves obligaciones, que la que me hace el respetable decreto retractativo del señor obispo diocesano; recordando el principio del apóstol, *unusquisque in suo sensu abundet*, que es general, como demostré en las respuestas á la objeción primera del artículo 2.º de mi segundo opúsculo.

#### Explicacion X.

En los párrafos 9.º y 10 declara su Illma. que la cuestión del juramento no es controvertible: su razonamiento se reduce á esta argumentación. Es ciertísimo que no es lícito jurar en vano y así jura el que jura sin verdad, sin justicia y sin necesidad; es así que es injusticia y mal hecho sujetarse á la ley civil, cuando está en pugna con las leyes generales de la Iglesia, admitir principios que la Iglesia reprueba, contrariar su institución en cualquier sentido; luego no es lícito jurar la ley civil, que es la Constitución. Este raciocinio tiene las mismas explicaciones que el analizado en la explicación 7ª. La premisa mayor en su primera parte es no solo cierta sino de fé divina, es á la letra el segundo precepto (3) "no tomarás el nombre del Señor tu Dios." La premisa menor es objeto de controversia en todas sus partes. En materias seculares la ley civil es preferente al derecho canónico, y esto es de práctica corriente en las naciones católicas; muchos ejemplos lo confirman. Los testamentos no se arreglan á las solemnidades establecidas por el derecho canónico, sino del derecho civil de cada país. Los censos y depósitos irregulares no se sujetan al

1 Cap. 6.º y 7.º de Jure jurando. Decret.

2 Matet. 14, 9.

3 Exodo. 20, 7.

motu proprio del Sr. Pio V, sino á nuestras leyes. Las prescripciones reciben sus reglas del derecho civil y sirven para disponer "de la propiedad ajena" en pró ó en contra, explicando el derecho divino ó sétimo mandamiento. "Admitir principios que la Iglesia reprueba es ilícito." Esta proposición es muy general y aun vaga; de modo que aplicada á la Constitución, no se saben cuáles son los principios ilícitos que en ella se admiten, y es lo que motiva la controversia en que se sostiene el pró y el contra de varias maneras. Su Illma. sostiene que son ilícitos varios artículos; mas ni aun los designa en su decreto y circular. (1) Sin embargo, concluye que esta ilicitud de la Constitución no es punto de opinión, sino verdad ciertísima, y así es falso que haya querido imponer su propia opinión como precepto obligatorio á los fieles. No comprendo la verdad de la conclusión. La verdad de la proposición mayor es de fé divina; la verdad de la proposición menor es opinable en su aplicación á la ley constitucional. Luego la conclusión debe seguir la naturaleza de la premisa menor según las reglas de la dialéctica: es decir, luego es indisputable la ilicitud de la Constitución.

#### Explicacion XI.

Se ha dicho que no tienen los obispos, ni nadie, sino solamente los legisladores, facultad para fijar la licitud de la ley. Su Illma. en los párrafos 11 y 12 se detiene á refutar este principio como monstruoso é inmoral, contrario á la autoridad moral de la Iglesia Católica. Los tiranos gentiles tendrían derecho á ser obedecidos, cuando mandaban sacrificar á los ídolos; y los mártires y los Apóstoles no tenían derecho para resistirles. Su Illma. no atendió á la naturaleza de la ley: su base es el derecho natural y el divino positivo: ley que ofende abiertamente estos derechos, como la que mandó sacrificar á los ídolos, no es ley, y cualquiera puede desobedecerla. La Iglesia Católica es depositaria del derecho divino: ella es la maestra de la verdad, y el legislador cristiano no puede separarse de sus definiciones morales en la expedición de las leyes. Las definiciones son infalibles é invaria-

1 En su representación de 8 de Abril dirigida al Supremo Gobierno designa el Ilmo. Sr. Obispo los artículos; pero esta exposición se ha impreso y publicado mucho despues, y los fieles la ignoraban absolutamente.

bles por naturaleza, son esencialmente dogmáticas, aunque solo sean en lo moral; y difieren de los puntos de disciplina que son mudables y siguen la razón de conveniencia ó inconveniencia. De esto se sigue que cuando el legislador "fija la licitud" de su ley, es en materia de moralidad oscura y entonces la ley es la regla que decide la moralidad. Por ejemplo, es punto moral disputable entre teólogos, si el contrato trino es ó no lícito; el legislador puede adoptar la opinión afirmativa y reglamentar por su ley esta clase de contrato; y aunque los obispos del país fuesen de opinión contraria, no tendrían derecho á impedir el cumplimiento de la ley, de otra suerte ellos serían los únicos legisladores. Este es el sentido en que traté esta cuestión de la licitud de las leyes en el artículo 2.º de mi primer opúsculo. Este sentir no solo conserva los límites entre la potestad espiritual y la secular, sino que libra al episcopado de un gravamen de mucha magnitud. ¿Qué hicieran los señores obispos, si tuvieran la estrecha obligación de reclamar todas las leyes que en su concepto fueran ilícitas? Faltarían el tiempo para estar examinando la legislación, faltarían paciencia á los legisladores para contestar reclamaciones y sostener polémicas con la autoridad episcopal, el sacerdocio y la soberanía estarían en perpetua lucha, y llegaría á decirse que la religión católica era la más onerosa de todas, y la ménos á propósito para vivir los hombres en armonía y en paz. Esta sola observación basta para conocerse la necesidad de que ambas potestades tengan sus límites.

Hé aquí la sabiduría con que Jesucristo separó el reino espiritual del reino temporal; y hé aquí la verdad católica reconocida en todos los siglos cristianos, de que ambas potestades son independientes en sus respectivas atribuciones. Si la escritura dice que el Espíritu Santo ha puesto los obispos para dirigir la Iglesia: (1) también la eterna sabiduría dice: *per me reges regnant et legum conditores justa decernunt*: (2) por mí reinan los reyes y los legisladores decretan lo justo. Si San Pedro (3) dice á los obispos, que han de responder de su conducta al príncipe de los pastores, y que se conduzcan de modo que merezcan una inmarcesible corona de gloria; también Dios fulmina su

(1) Act. 20. 28.  
(2) Proverb. 8.  
(3) 1ª Pet. 5.

sentencia por boca de Isaias, (1) contra los legisladores iníquos. Tan acertado así es el plan de la verdadera religión, y tan marcados los límites de las dos potestades que rigen las sociedades cristianas en lo espiritual y temporal. Esta verdad la convencen las muchas leyes que hay contrarias á los cánones y conocen los juristas; como las de lides, torneos, corridas de toros. Los mexicanos asisten á éstas en días de fiesta sin escrúpulo; los obispos las toleran sin acordarse de la prohibición y excomunión mayor fulminada por San Pío V. (2) Luego el legislador cristiano es solo responsable, como soberano que no tiene superior en la tierra á Dios rey de reyes y señor de señores. En las repúblicas este soberano "irresponsable" ante los hombres es el cuerpo legislativo, y en las monarquías absolutas el príncipe. De aquí se sigue que el poder ejecutivo que no tuvo parte en la Constitución y que tiene el deber de acatar la ley fundamental, no ha podido eximirse de la obligación de exigir el juramento de la Constitución, sin mezclarse en la cuestión moral de su licitud.

#### Explicación XII.

En los párrafos 13, al 17, S. Illma. se detiene en demostrar la perfecta conformidad de los decretos y circulares diócesanas con las Constituciones de los Sumos Pontífices Nicolás III y Gregorio XIII explicadas en el art. 3.º de mi primer opúsculo. Yo me había extendido en él y en el 2.º en probar la abierta oposición de las circulares y estas constituciones pontificias, para inferir la nulidad de aquellas, como derogatorias del derecho general de la Iglesia católica. Para esto había atendido al tenor literal de las circulares, que trascribí en mi citado artículo, y á la "inteligencia práctica" que generalmente se les daba. En virtud de esta práctica los confesores han exigido la previa retractación formal y "total" del juramento de la Constitución; y los que han jurado de buena fé, han hecho la retractación de la misma manera, sin distinguir entre lo lícito y lo ilícito. Todo esto me parecía á mí muy opuesto á la santidad y firmeza respetabilísima del juramento, que siempre ha sostenido la Santa Sede Apostólica; ya reservándose la relajación del juramento de fidelidad, ya obligando á cum-

[1] Isai. 70.  
[2] Sept. Decret. lib. 5º tit. 18.

plir aún el que tiene apariencia de ilícito, cual es el de pagar usuras, aunque el usurero queda obligado á restituir, ya por último, estrechando á cumplir el juramento promisorio de futuro matrimonio, no obstante el voto posterior de entrar en religión: es decir que la Santa Sede ha estimado mas fuerte la obligación del juramento que la del voto de *meliori bono*, y á pesar de que el matrimonio rato se dirime por la profesión religiosa V. Berardi. (1)

Todo esto vuelvo á decir, tenía yo presente para impugnar, no á las personas respetabilísimas de los señores obispos y mucho ménos á la del Ilmo. Sr. Munguía con quien me ligan relaciones muy estrechas, sino "esa inteligencia práctica" que se ha dado á las circulares; pero la de 16 de Mayo último disipa ya todas las dudas y destruye todos los motivos de controversia: solo el Ilmo. Sr. Munguía tiene el derecho de explicar y fijar el sentido genuino de sus propias disposiciones. En consecuencia son puntos incontrovertibles y quedan decididos definitiva y auténticamente, los siguientes: 1.º que cuando entre lo que se jure hay artículos ilícitos y por ignorancia se refiera á ellos la intención de los que juran, no por esto quedan obligados á tales artículos, aunque la fórmula del juramento sea general: 2.º que los que hacen tal juramento no deben cumplirle en la parte que sea mala, "y esto quiere decir la retractación: 3.º que los que con ánimo deliberado y conciencia cierta de que exigen juramento de cosa ilícita, imposible ó contraria á las disposiciones del santo concilio de Trento, aunque quedaban excomulgados con excomunión mayor reservada á su Santidad, el Ilmo. Sr. Munguía tiene facultades pontificias para absolver de toda clase de reservados y las ha comunicado á los eclesiásticos: 4.º que el mismo Ilmo. Sr. Munguía considerando, las circunstancias de los tiempos, las agitaciones en que podrían entrar las conciencias etc, y obrando con la debida prudencia, no ha dicho que quedan excomulgados los que exigen el juramento de la Constitución "con ciencia de que tenga algo de ilícito." Sobre estos puntos, es de notarse que el Ilmo. Sr. Munguía no declara expresamente, que está facultado para relajar el juramento, de fidelidad cual es el de la Constitución,

(1) Berardi in jus Eec. tam. 3. Diss. 2. quest. 5º

(1) cuyo vínculo es tanto mas fuerte, cuanto mas alta es la categoría de los funcionarios que juran: 5.º que el Papa Nicolás III prohíbe severamente prestar "á sabiendas" juramento de constituciones ó estatutos, en que se encuentran algunas cosas contrarias á la libertad de la Iglesia. Sobre este punto es de observarse que "la conciencia pública" de los funcionarios es que, en la Constitución mexicana nada hay ilícito ni contrario á los derechos propios de la Iglesia católica. Así lo voy á evidenciar en la siguiente.

#### Explicación XIII.

##### LAS SIETE PREGUNTAS.

En el párrafo 12 siguiendo el Ilmo. Sr. Munguía el hilo de su discurso, pasa á probar que en la Constitución mexicana hay artículos ilícitos y contrarios al Santo Concilio de Trento; y reduce su prueba á siete preguntas, á las que voy á responder con la claridad y precisión posibles.

Pregunta primera. ¿Es lícito enagenar los bienes de la Iglesia contra su voluntad? R.—No es lícito; pero en la Constitución no hay un solo artículo, ni aun indirecto, que enagene los bienes de la Iglesia contra su voluntad, ni con su voluntad.

Pregunta segunda. ¿Es lícito despojar á la Iglesia del derecho de conservar su propiedad raíz? R.—No es lícito, porque la Iglesia militante es compuesta de hombres viadores, que han menester de los bienes de este mundo para las necesidades de esta vida mortal; mas tampoco hay en la Constitución mexicana un solo artículo que despoje á la Iglesia de semejante derecho. La Iglesia mexicana se compone de ocho millones de individuos, y su clero apenas llegará á siete mil personas: á ninguna persona quita la Constitución el derecho á ninguna especie de bienes; por la inversa declara la propiedad como una de las garantías individuales, en el art. 27. Las corporaciones no son Iglesia, sino miembros ó parte integrante de la Iglesia. La creación y derechos de las corporaciones eclesiásticas siempre han dependido de la legislación canónica y civil, de aquella en todo lo espiritual, y de esta en todo lo temporal. El derecho de propiedad en todas sus especies seculares es cosa temporal, y por lo mismo del resorte de la ley

(1) En todo lo lícito, pues si algo tiene de ilícito, en esta parte es nulo y no necesita relajación.